

Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia

A Manuscript Never Published of the Corregidores Chapters, Sent to the Concejo of Murcia

Carmen LOSA CONTRERAS

Profesora Asociada de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
carminalosa@yahoo.es

Recibido: 20 de marzo de 2003
Aceptado: 30 de marzo de 2003

RESUMEN

Publica la autora un nuevo manuscrito, conservado en el Archivo Municipal de Murcia, en el que, por su carácter incipiente de borrador, pueden seguirse los pasos a través de los cuales llegaron a redactarse los definitivos Capítulos de Corregidores en 1500.

ABSTRACT

The author publishes a new manuscript, which can be found in the Municipal Archives of Murcia, in which, due to its nature of initial draft, the steps through which can be followed the evolution of the final making of the Chapters of Corregidores, finished in 1500.

RÉSUMÉ

L'auteur publie un nouveau manuscrit, qui est conservé dans les Archives Municipales de Murcia, et sur lequel, du fait de son caractère de brouillon naissant, on y peut suivre l'évolution à travers laquelle ont été finalement rédigés les définitifs Chapitres de Corregidores l'année de 1500.

KURZFASSUNG

Die Autorin veröffentlicht ein neues Manuskript, das im städtischen Archiv von Murcia aufbewahrt wird. Dank seines anfänglichen Entwurfscharakters können die Schritte der Abfassung der endgültigen "Zuchtkapitel" im Jahre 1500 nachvollzogen werden.

PALABRAS CLAVE

Legislación real
Reyes Católicos
Corregidores

KEYWORDS

Royal Legislation
Catholic Kings
Corregidores

MOTS CLÉ

Législation royale
Rois Catholiques
Corregidores

SCHLAGWÖRTER

Königliche
Gesetzgebung
Katholische Könige
Züchtiger

Gran atención ha merecido la figura del corregidor en la Corona de Castilla para la historiografía jurídica actual¹, lo cual nos ha permitido profundizar tanto en las circunstancias de su aparición, como en los rasgos fundamentales² y amplísimas competencias³ que este representante del poder real en las ciudades castellanas tenía.

Aunque como ya sabemos, su origen es muy anterior, en 1480 con el *Ordenamiento de las Cortes de Toledo*, se inaugura una nueva concepción de la administración del reino, y, por ende, del corregidor, convertido ya en un oficial ordinario y permanente, piedra angular de la administración territorial castellana. A partir de ese momento se estableció una red general de corregimientos en la Corona de Castilla que, a partir del primer tercio del siglo XVI, se extendió a las Indias con idénticas competencias, un ámbito de acción territorial más amplio, y con un predominio de las competencias militares y de orden público. La jurisdicción del corregidor se extendía tanto para la población española como para la indígena⁴.

Para cumplir con el objetivo de control y buen gobierno que justificaba la presencia del oficial en los municipios castellanos, la Corona necesitaba elaborar unas nor-

¹ Además de los autores de los siglos XVI, XVII y XVIII que se han ocupado de la figura del corregidor (Avilés, Núñez de Avendaño, Argumedo y Villavicencio, Castillo de Bovadilla o, Guardiola o Santayana y Bustillo), desde los años cuarenta del pasado siglo, muchos son los autores que han contribuido al conocimiento detallado de esta importantísima institución: F. Albi, *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, 1943; E. Mitre Fernández, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969; B. González Alonso, *El corregidor castellano, 1348-1808*, Madrid, 1970; A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la baja Edad Media*, Murcia 1974; M. Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Madrid, 1989.

² En cuanto su extracción social, la mayoría se encuadraban en las capas inferiores de la nobleza (corregidores de capa y espada), o letrados vinculados con la administración regia y formados en el derecho común (corregidores letrados); estaban facultados a nombrar delegados (tenientes de corregidor y alguaciles), y tanto ellos como sus subordinados estaban sujetos al juicio de residencia.

³ A modo de recordatorio, permítaseme un breve recorrido por los distintos ámbitos de la vida local controlaba. Exclusivamente al corregidor competía la convocatoria y presidencia de los ayuntamientos, donde actuaba como moderador de los debates, reservando su voto de calidad en caso de empate o desacuerdo entre los regidores. En materia de ordenanzas, debía cuidar de su cumplimiento, y si viera que era precisa su enmienda o realizar unas nuevas, debía elaborarlas con acuerdo del regimiento. En sus manos estaba el orden público del municipio, no consintiendo la construcción de casas fuertes, de luchas y partidos dentro de las ciudades, y, por supuesto, persiguiendo los delitos, con especial cuidado a la protección de la moralidad y a impedir los juegos prohibidos; tenían a su cargo la custodia de puertos y aduanas de su corregimiento para que no se sacasen cosas vedadas, como caballos o moneda; además de vigilar campos, caminos, ventas y bodegas. Importantísima era su labor de fiscalización de la hacienda municipal frente a las apetencias de la oligarquía ciudadana. Debía tomar las cuentas de propios y los repartimientos; debía vigilar que los nobles no arrendaran las rentas de los propios y que los repartimientos y derramas no sobrepasaran lo permitido por las leyes del reino; así mismo era su deber controlar que las obras públicas se hicieran con los menores gastos posibles para el concejo. A ello se añadía el control de las rentas municipales, procurar el abastecimiento de la ciudad y la vigilancia sobre los precios. Con todo las genuinas competencias del corregidor fueron las referidas a la administración de justicia. Asumían la jurisdicción del municipio quedando los alcaldes ordinarios subordinados a su actuación; así, dotados del mero e mixto imperio, conocían en primera instancia y apelación en causa civiles y criminales.

⁴ C. Castaneda, "The corregidor in spanish colonial administration", *HAHR*, vol. XXIII, Durham, 1929; G. Lohmann Villena, *El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, 1957.

mas que regularan las atribuciones y el comportamiento de los corregidores, los *Capítulos de Corregidores*.

Desde la última década del siglo XV circulaban distintas versiones de "ordenanzas y capítulos para corregidores", lo que significa un ajuste cada vez más preciso de los diferentes preceptos, hasta llegar a la que creemos fue su formulación definitiva en 1500.

Ya en Madrid, un acta concejil de 31 de diciembre de 1490, nos habla del envío a la Villa de uno capítulos firmados por el secretario de los Reyes, Alonso del Mármol, que bien podían tratarse del primer intento de regulación institucional, pues las Cortes de Toledo solo marcaban las líneas básicas de una institución que debía desarrollarse normativamente⁵. A estos capítulos, se añadirían las normas reguladoras del juicio de residencia, institución relacionada estrechamente con la fiscalización a la que debían someterse al final de su mandato los corregidores; lo que produjo un cambio de denominación: "*Capítulos de Corregidores y jueces de residencia*"⁶.

Las necesidad de controlar la actuación del corregidor, habían dado lugar a una modificación de los primigenios capítulos, ciertamente muy esquemáticos, introduciendo no sólo nuevas normas, sino perfeccionando y matizando las ya recogidas. Así se explica la instrucción real fechada el 4 de junio de 1491, firmada por Alonso del Mármol, que se envió al Consejo Real donde se contenía una nueva versión de los capítulos; éste debía ser una versión ampliada de los mismos, una especie de borrador, que los monarcas enviaron al Consejo, para que tras las correcciones oportunas se enviaran a las ciudades. Dicha instrucción se conserva en Tolosa, en el Archivo General de Guipúzcoa⁷.

Muy pocos cambios sufrieron los capítulos en los años sucesivos, como lo prueba el documento mencionado por B. González Alonso, un formulario que ratifica la intervención del Consejo en la progresiva corrección de los capítulos de corregidores. Estos capítulos, de contenido más amplio, podrían fecharse en 1492, según aparece en una nota marginal⁸, y debieron enviarse a ciudades como Sevilla⁹, Ecija¹⁰ o Toledo¹¹.

Muy similares a estos, son los capítulos conservados en el Archivo Municipal de Murcia, enviados junto a un *Cuaderno de instrucciones para los que van a recibir resi-*

⁵ AVM. *Libro de Acuerdos del Concejo de Madrid*, t. II, p. 251.

⁶ Conocemos el traslado firmado por el secretario Alonso del Mármol de uno de estos capítulos, insertos en el *Libro de Actas Capitulares de Carmona de 1491*, que debió recibirse en dicho municipio con motivo de la celebración del juicio de residencia del corregidor Pedro de Ávila. Vid. M. González Jiménez, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1973, pp. 138-140, apéndice nº 7.

⁷ La instrucción fechada el 4 de junio de 1491, fue publicada, con algunos errores de lectura y trascripción por A. Recalde Rodríguez y J.L. Orella Unzué, en *Documentación real a la provincia de Guipúzcoa. s. XV*, t. II, San Sebastián, 1988, doc. 143, pp.337-348.

⁸ Vid. *El corregidor...*, pp. 79-80.

⁹ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 1492, fº. 207.

¹⁰ ACS, RGS, julio 1493, fº 2.

¹¹ ACS, RGS, 5 julio 1493, fº 147.

*dencias*¹², fechados ambos en 1494. Dichos *capítulos de corregidores*¹³, que permanecían inéditos¹⁴, no así los de los jueces de residencia, suponen un paso más en el perfeccionamiento normativo de la institución, desarrollando prolijamente las instrucciones de tipo procesal, la recaudación de las penas de cámara, las incompatibilidades que afectaban al corregidor, en fin, tratando de poner coto a la actuación incorrecta de estos oficiales, de cuya presencia seguían recelando las ciudades. En este trabajo se presenta la transcripción de dichos capítulos, que considero muy significativos, cuanto que posiblemente son el precedente inmediato de la *Real Pragmática de 9 de julio de 1500*, donde se fijó el texto de los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*¹⁵. Que la pragmática ponía fin a una labor que en 1499 ya debía estar muy adelantada lo prueba la noticia del traslado de unas "ordenanzas y constituciones sobre corregidores" presentadas en la villa de Madrid, por el teniente de corregidor Juan Ortiz Çarate, cuando el 19 de octubre de 1499 debió asumir el corregimiento de Alonso Martínez Angulo; dichos capítulos ya siguen -prácticamente a la letra- la pragmática de 1500; esta afirmación se corrobora por la carta real a que alude el Prof. Porrás Arboledas, donde se ordena al concejo de Jaén que apliquen lo que meses más tarde será el art. 19 de dichos capítulos.¹⁶

No me gustaría terminar este breve recorrido normativo, recordando algo que hace tiempo apunté¹⁷, y que sobrepasa el objetivo de este trabajo, publicar una fuente documental, pero que podría ser objeto de futuras investigaciones. Ciertamente, la doctrina no menciona, hasta el siglo XVIII, otros *Capítulos de corregidores*, que los indianos de 1530, y los de 1648; pero parece extraño que la normativa de los corregidores, teniendo en cuenta su proceso formativo y los cambios políticos, permaneciera sin variaciones durante siglo y medio. Puede argumentarse que consolidado el régimen del corregimiento, los sucesores de los Reyes Católicos, no consideraran necesario efectuar nuevos cambios, máxime que el sistema de control y punición a las conductas incorrectas de los corregidores ya estaba perfectamente desarrollado en 1500; pero

¹² R. Serra Ruiz, "Notas para el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos", *Anuario de Estudios Medievales*, 5, Barcelona, 1968, pp. 531 y ss.

¹³ *Capítulos de Corregidores de Murcia*, 1494, Archivo Municipal de Murcia, leg. 4281= antigua caja 11, doc. n.º 102, 8 fol, sin numerar.

¹⁴ Quiero agradecer al Prof. P.A. Porrás Arboledas que me facilitara una copia de dichos capítulos.

¹⁵ La pragmática fue publicada por A. Matilla Tascón, en el número monográfico que dedicado a los Reyes Católicos editó la Revista de la universidad de Granada en 1952, *Archivo de Derecho Público*, 5, pp. 132-152. Sin embargo, la edición más conocida fue la realizada por A. Muro Orejón, en Sevilla, 1963. B. González Alonso también transcribió los capítulos extrayéndolos del *Libro de Bulas y Pragmáticas*, en el apéndice documental de *El Corregidor castellano...*, pp.299-317.

¹⁶ P.A. Porrás Arboledas, "Las Cortes de Toledo de 1480 y la ciudad de Jaén", en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, n.º 6-7, Barcelona, 1988, pp. 847-859; es de especial interés el anexo donde da noticia de la temprana recepción de los capítulos de corregidores de 1500 en la ciudad jienense.

¹⁷ *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, p. 231.

nada obsta a pensar que pudo haber nuevos borradores normativos, que no llegaran a promulgarse, o de los que no ha llegado hasta nosotros noticia; o bien, lo que parece más probable, que se dieran instrucciones más precisas, basadas en los *capítulos*, a los corregidores en el momento de tomar posesión de su oficio. Esto explicaría que, con motivo del nombramiento del corregidor madrileño Pedro de Vaca, en octubre de 1510, se mencionan unos capítulos de corregidores que trae de la Corte el nuevo oficial, capítulos que evidentemente no son los de 1500, cuya copia estaba depositada en el arca del concejo de la Villa¹⁸.

Me parecía importante que junto a la transcripción del manuscrito murciano, objetivo primero de este trabajo, se anotaran las diferencias con manuscritos anteriores¹⁹ y con los *Capítulos de 1500*,²⁰ para ver efectivamente la evolución normativa de la institución, y sobre todo para poder entender el porqué de las adiciones, supresiones o cambios que presentan las diferentes versiones. Por ese motivo, se han intentado reflejar dichos cambios en las notas a pie de página que acompañan al manuscrito; añadiendo capítulos que una u otra versión aparecen o se suprimen; ofrezco al lector mis disculpas por lo farragoso de la lectura del manuscrito, pero en mi descargo diré que es, a mi entender, la única manera de ver los cambios en las diferentes versiones. Para clarificar, en la medida de lo posible la evolución, al final del trabajo se añade una tabla de equivalencias entre los distintos manuscritos, que han sido numerados de una manera convencional para facilitar la consulta.

Pero tal esfuerzo sería baldío, si de él no pudiéramos extraer ciertas conclusiones. En primer lugar cada manuscrito supone un paso adelante en el intento de concretar y mejorar el contexto normativo de la institución. El manuscrito madrileño, ofrece un desnudo esquema, recogiendo la normativa de las Cortes de Toledo y disposiciones anteriores; pero en ellos no se pasa de una somera enumeración de las obligaciones del corregidor, sin que haya una estricta sanción al incumplimiento de las mismas. Parece que nos encontramos ante un compendio de instrucciones que se envía al oficial regio, para ayudarle en el gobierno de la Villa. Un experimento del que habría que analizar sus resultados.

Sin embargo las quejas de las villas y ciudades castellanas ante los abusos en el gobierno municipal de los corregidores y sus oficiales eran constantes; ante esa circunstancia la Corona adopta una actitud más enérgica, asó comenzaron a aparecer junto con los de corregidores, los *capítulos para los jueces de residencia*, donde hay una voluntad clara de fiscalizar los corregimientos. Este nuevo paso se corresponde

¹⁸ AVM, *Secretaría*, 2-397-94.

¹⁹ Se han utilizado la copia existente, de 1490, en *Libros de Acuerdos del Concejo de Madrid*, Archivo de la Villa de Madrid, t. II, pp. 267-269 (citado en nota AVM). Y el borrador publicado por Recalde Rodríguez y Orella Unzue, del A.G.C., de 4 de junio de 1491, citado en nota como Guipúzcoa.

²⁰ La edición utilizada es la de Matilla Tascón.

con esos manuscritos que datábamos entre 1491 y 1493, y sobre todo con el borrador que se conserva en Tolosa, del que nos hemos servido. Teniendo en cuenta su carácter, como borrador se explican las omisiones y las ligeras variaciones que hemos constatado; pero en él, los preceptos adquieren una mayor claridad; todavía en ellos no aparecen sanciones a la mala actuación de los corregidores, únicos a los que se dirigen, sin contemplar otras figuras como asistentes, gobernadores o merinos. A mi entender todavía nos encontramos ante ensayos que paulatinamente se van extendiendo, pero sin que se pueda ver en ellos un afán de generalización.

En 1494 las cosas parecen estar más claras, como apuntaba R. Serra, la experiencia acumulada, y las quejas de las ciudades -añadiría yo- empujaron a los Reyes Católicos a refundir en un solo texto toda la normativa de las ordenanzas de corregidor y los juicios de residencia, y a perfeccionar ese texto; Serra habla de un periodo de prueba hasta la promulgación oficial de la Pragmática de 1500; a ese período puede atribuirse que el corregidor Pedro Gómez de Setúbal llevara a Murcia tanto los capítulos de corregidores que hoy trascribimos, como el cuaderno de residencias que en su día estudió R. Serra.²¹

En el manuscrito murciano ya detectamos la generalización de las instrucciones a todos los oficiales con responsabilidades de gobierno y administración de justicia, por ellos se refiere en todos los capítulos a Corregidores, asistentes o gobernadores. Se aluden a normas posteriores como la pragmática de los que no habían finalizado los estudios de leyes del capítulo IV, y ante todo concreta sanciones para todas las corruptelas, que las ciudades denuncian sobre sus corregidores y oficiales: Esto explica la introducción de sanciones pecuniarias, la prohibición de parcialidades con los miembros de los regimientos y de las oligarquías ciudadanas, como el capítulo 39, donde se ordena que no estén presentes los regidores u otros interesados cuando se discuten temas que les afectan para evitar favoritismos. Y sobre todo la introducción de determinados preceptos que eviten el lucro del corregidor y sus oficiales, a la vez que se proteja a la Hacienda pública. Así aparece en el capítulo 28 el procedimiento para tomar las cuentas de los propios, rentas, derramas e imposiciones del Concejo, o el control sobre las obras pública, en un nuevo capítulo el 29. Hay un especial cuidado en seguir los trámites de una correcta administración de justicia, y evitar perjuicios a los ciudadanos, como se deduce de la incorporación de algunos capítulos que no se encontraban en los manuscritos anteriores: el examen personal de los testigos que se consagra en el capítulo 33; el control sobre los escribanos públicos para que no lleven más derechos que los que le pertenecen, capítulos 35, 36; el mismo control sobre los derechos que deben cobrar los jueces ejecutores o alguaciles en los capítulos 36 y 38.

²¹ "Notas sobre el Juicio de Residencia en la época de los Reyes Católicos", *Anuario de Estudios Medievales*, 5, Barcelona 1968, pp. 531-537.

Esta experiencia debió resultar aleccionadora a la hora de publicar la pragmática de 1500, puesto que en ellos se reproduce el texto murciano, si bien se amplía y aclara considerablemente, sobre todo en orden a endurecer las sanciones ante el comportamiento inadecuado de los corregidores y sus oficiales. También en 1500 se añaden nuevos capítulos que hemos consignado en el texto, encaminados sobre todo a preservar el orden público, de ahí una nueva redacción de los capítulos dedicados a los amancebamientos, a los desordenes públicos y juegos prohibidos, las blasfemias o hechicerías. Se individualizan, respecto de Murcia, las incompatibilidades para ejercer el corregimiento, véase capítulos 1^o y 2^o; y sobre todo, consecuencia de la obtención del pase regio, aparece el importantísimo capítulo 51, en el que manda el examen de las bulas eclesiásticas.

El contenido de los capítulos de 1500 se ha considerado incompleto por un excesivo casuismo y por una selección de las materias incluidas más que discutible; tampoco en ellos se alude a los criterios seguidos en la selección y designación de los corregidores, no se concreta el tiempo de permanencia en el oficio, ni su situación jerárquica en el municipio. Sin embargo, a juicio de B. González Alonso, sin ser exhaustivo "componen un núcleo estimable"; en cuanto a las materias incluidas el mencionado autor considera que la "inclusión era acertada y necesaria, pues de lo contrario hubiese supuesto tanto la derogación de la legislación precedente -recientemente recopilada por Montalvo-, como la cristalización definitiva de una figura institucional que por su propia naturaleza exigía flexibilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes y dispares en que se desenvolvía"; para este autor las omisiones no eran fruto de la casualidad "la pragmática de 1500 contempla al corregidor una vez que se halla nombrado y está en funciones, orillando así los problemas previos de su designación, de la duración de su cargo y de su condición jerárquica en el municipio. Todo ello responde a una habilidosa actitud de la Monarquía, que oculta de ese modo los puntos que tal vez hubieran producido fricciones en los concejos y conserva un amplio margen de discrecionalidad para utilizar a sus corregidores en el sentido deseado". A grandes rasgos estoy de acuerdo con el prof. González Alonso, pues en los temas que realmente la Monarquía tenía interés si hay un tratamiento exhaustivo, como sobre todo del comportamiento inadecuado del corregidor. El endurecimiento de las penas ante las corruptelas, no puede llevar a otra conclusión que, a pesar de normas tan estrictas y de la tutela de la Corona, la estancia de los corregidores en las ciudades castellanas no debía ser vista con muy buenos ojos, pero sí provechosa para sus intereses y los de los oficiales que les acompañaban. Los capítulos de corregidores nos muestran el largo trecho existente entre una legislación estricta y respetuosa con los intereses de la Corona y sus súbditos, y la aplicación torticera de las normas.

CAPÍTULOS DE CORREGIDORES ENVIADOS AL CONCEJO DE MURCIA

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Syçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria. Conde e Condesa de Barçelona e Señores de Biscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria. Condes de Rosellón e de Çerdaña e Marqueses de Oristán e de Goçiano. A los del nuestro consejo, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo que cumple a nuestro seruiçio e a descargo de nuestras conçiencias e al buen regimiento e gobernaçion de las çibdades e villas y lugares de nuestros reynos e señoríos, avemos acordado que de aquí adelante qualquier o qualesquier asystentes gobernadores e corregidores²² e juezes de resydençia que por nos fueren reçevidos para en las dichas çibdades e vyllas y lugares, les mandedes e nos por la presente les mandamos que guarden e cunplan e esecuten e fagan guardar e conplir e esecutar las hordenanças e capytulos de yuso contenidos e que reçiudades dellos el juramento en los casos en que mandamos que lo fagan sobre la guarda de cada vno dellos, los cuales son estos que se syguen:

Primeramente lo que toca a los corregidores e sus ofiçiales

[I] Primeramente²³ mandamos que todos los que ovieren de yr a qualesquier çibdades e villas y lugares o prouinçias o meryndades o partidos de nuestros reynos por nuestros asystentes o gouernadores o corregidores miren bien todas las cosas que les mandaremos en las cartas de poder que llevan, e aquellas esecuten e cunplan según que por ellas les fuere mandado, e que durante el tiempo que tuviere el ofiçio que les es encomendado usen d'él bien e fiel e derechamente, guardando nuestro seruiçio e el bien común de la tierra que llevare en cargo e el derecho a las partes, e cunplan nuestras cartas e mandamientos que nos les enbiaremos e sy estuviere en nuestra corte quando les proveyesemos de los tales ofiçios fagan juramento en el nuestro consejo de guardar e conplir lo suso dicho a todo su leal poder e que no pedirán ni llevarán más salario que el que le fuere tasado en la carta de poder que levare, ni leuará ni consentirá levar a sus ofiçiales más derechos de los que en el alanzel de aquella çibdad o villa o prouinçia que es a su cargo fueren puestos.²⁴ E²⁵ otrosy que no se juntarán ni farán confederaçion nin parçialidad con ninguno ny algunos regidores, ni caualleros, ni otras personas algunas de los tales pueblos, salvo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos posyble fuere.²⁶ E non reçibirán dádiva ni açebtarán promesa ny donaçion de ninguna persona por sy ny por otro, direte ny indirete, durante el tiempo de su ofiçio, ny consyntirán a sus ofiçiales, ny a su muger e hijos, ny a otra persona de cuya mano aya de venir a él e a su provecho que reçiiba más de su salario e derechos que justamente deviere de aver²⁷ segund la tabla de su

²² En los manuscritos de AVM y Guipúzcoa los capítulos sólo se dirigen y mencionan al corregidor.

²³ A.V.M.: "Primeramente mirar todas las cosas que les mandan en las cartas que lievan e aquellas executar e conplir, segund que en ellas se contiene, y que durante el tiempo que tuviere el ofiçio, que le es encomendado, use del, bien e fielmente, guardando el servicio de sus alteças y el derecho a las partes e conplir las cartas e mandamientos de sus alteças". En Guipúzcoa, en cambio, se sigue a la letra el manuscrito de Murcia.

²⁴ En AVM, el cap. 27 decía, en correspondencia con este párrafo: "Iten, que no llevará derechos doblados salvo como se lievan no aviendo corregidor". En los Capítulos de 1500 se añade "so pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron".

²⁵ Aquí comienza el capítulo 2º de los de 1500, con un contenido igual pero una redacción más escueta: "Otro, que no se juntarán, ni farán confederación, ni parcialidad con ninguno ni alguno de los regidores, ni caualleros, ni otras personas algunas de los tales pueblos; salvo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos posible fuere; ni así mismo durante el tiempo de su officio del dicho asistente o gouernador o corregidor, ni sus oficiales, por si ni por otro comprehen heredad alguna, ni edificuen casa sin nuestra licencia y especial mandado, en las tierras de su jurisdicción, ni usen en ella de trato de mercaduría, ni traygan ganados en los terminos e baldíos de los lugares de su corregimiento; so pena que el que lo contrario fiziere pierda lo que así comprare o edificare o tratare, o el ganado que assí traxere, para la nuestra cámara".

²⁶ Al margen glosa en latín prácticamente ilegible.

²⁷ Estos párrafos aparecen como un capítulo independiente, el 3º, en AVM.

abditorio. Ny asy mismo durante el tiempo de su oficio del dicho asyistente o gouernadores o corregidores nin a sus ofyçiales, por sy ny por otro, conpre heredad alguna nin hedifique casa syn nuestra liçencia e espeçial mandado en la tierra de su juredición, nin vse en ella de trabto de mercadería, so pena que el que lo contrario feziere pierda lo que asy conprare e hedificare e tratare para la nuestra cámara.²⁸

[II] Otrosy mandamos que el tal asyistente o gouernador o corregidor ny sus ofyçiales ny familiares non sean abogados ny [*tachado: procurador*] ny solicitadores de los pleitos e cabsas que dentro del término de su juredición se trataren, nin ayudarán a persona que sea de su juredición, aunque el negoçio se trabte fuera della, ante otros juezes seglares o eclesiásticos. Pero que el asyistente o el gouernador o el corregidor o su alcalde puedan ayudar en favor de su juredición o del bien público, no levando dinero por ello²⁹.

[III] Yten que non tengan allcaldes ny alguaziles que sean vezinos ny naturales de la tierra que lievan en cargo e que los busque él, los mejores e más suficientes que pudiere aver para los cargos que les dieren,³⁰ y en esto guarden la premática que mandamos fazer de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado el tiempo por nos hordenado; e que no lieven allcaldes nin alguaziles que persona alguna, de nuestra corte nin de fuera della, le dieren por ruego, saluo que lo escoja él, al que entendieren que le cuple, para descargo de su conçiencia e para buena administración de la justiçia, por los quales sea obligado de dar cuenta e razón e satisfazer lo que ellos fezieren, salvo en caso que los entregaren commo el derecho quiere³¹.

[IV] Otrosy que los ofyçios que, por la carta que lieuan, mandamos que estén suspendidos para que él e sus ofyçiales los tengan; [no darán lugar que otro los tenga ni vse dellos] saluo él e sus ofyçiales como por nuestra carta le fuere mandado³².

[V] Otrosy³³ le mandamos que, del día que fueren al lugar do an de ser reçibidos fasta sesenta días de su oficio, se ynformen con mucha diligencia de las sentençias que son dadas en favor del tal lugar sobre los términos d'él e de su tierra, y en cuyo poder han estado o están, y los fagan paresçer ante sy y saquen la copia dellas e se ynforme quales dellas están esecutadas, e sy después de esecutadas entraron en los tales términos las personas que los tenían antes e otros contra el tenor de las tales sentençias, e que las fagan luego esecutar e dexar los tales términos libres e desembargados que asy estuieren tomados e ocupados contra el tenor de las sentençias; e manden que no los tornen más a tomar e ocupar so las penas en ellas contenidas, las quales esecuten en los que contra ellos fueren o fallaren que han ydo, atento el thenor e

²⁸ El último párrafo del capítulo no aparece en los capítulos enviados a Guipúzcoa en 1491.

²⁹ No aparece en el manuscrito de AVM. Tampoco aparece en el de Guipúzcoa y sus similares Es el capítulo 3º de los de 1500, donde al final se añade "so pena que si algo por ello lleuaren lo tornen con el doblo para la nuestra cámara".

³⁰ Este capítulo es el 4º de 1500, donde se añade a continuación "que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados casados con su hermana o hermana de su mujer, sin nuestra licencia e mandado, so pena que pierda el tercio de su salario". El capítulo continua hasta el final como en la versión murciana.

³¹ En AVM y en Guipúzcoa, cap. 2º, el contenido es considerablemente más reducido, sin mencionar la pragmática de los estudios inconclusos, presumiblemente datada en 1492.

³² No aparece en el manuscrito de AVM ni en el de Guipúzcoa. Es el capítulo 5 de 1500.

³³ A.V.M. cap. 4: "Otrosí, que luego que fuere al tal lugar de su oficio, lo mas presto que podrá, se informará e sacará la copia de las sentencias que son dadas a favor de tal lugar sobre los terminos del y se informará quales dellos tienen esecutadas y las que no estovieren esecutadas o antes fueron esecutadas, y si entraron en los tales términos las personas que los tenían, o otras contra el tenor delas tales sentencias; que las harán luego executar e dexar los tales términos libres e desembargados que estuieren entrados y ocupados contra el tenor de dichas sentençias, de manera que no los tornen más a tomar e ocupar, so las penas en ellas contenidas, atento al tenor e forma de las ley de Toledo; pero si de la tal execucion se temiere escandalo o otra dificultad, que hara relacion dello a sus Altezas lo más presto que pudiere, y asimismo enbiara relacion de la que cerca dello a fecho, e asimismo verá si ay otros terminos ocupados en que no haya auido sentencia e conocerá dello segund la dicha ley e fasta los fazer restituir, y esto hagan si fueren entre los de su juredición e si contra personas de fuera de su juredición lo notificaran a sus Altezas e quales e quantos terminos son y quien los tienen, porque sus altezas provean sobrello commo fuere justicia". Es el capítulo 6º de 1500, que no presenta variaciones respecto de Murcia.

forma de la ley de Toledo; y esí mismo esecuten la pena en ella contenida sobre la ocupación que primero fizo.³⁴ E asimismo visyten todos los dichos términos de la çibdad o villa o tierra que fuere a su cargo, syn llevar por ello salario alguno; e vean sy ay otros términos ocupados e que non ayan avido sentençias, e, sy los ocupadores fueren de su juredición conosca dellos, segund el tenor de la dicha ley, fasta los faser restituyr; e, sy no fueren de su juredición, nos lo enbíen notificar declarando quales e quantos términos son e quien los tiene, porque nos proueamos sobrello como fuere justia. E asy mismo vesyten las villas e lugares de la tierra³⁵ que estuieren a su cargo, en persona, vna vez en el año, e se ynforme como son corregideras, e como se administra la justia, e como vsan los ofiçiales dellas de sus ofiçios, e sy ay personas poderosas que fagan agravio a los pobres, y lo fagan todo enmendar sy buenamente pudieren, e sy non que nos lo notifiquen con tiempo. Y esto contenido en este capytulo prometan de lo faser e conplir e esecutar a todo su leal poder; e sy el asyistente, o gouernador, o corregidor, fuere negligente (sic) en conplir lo suso dicho tocante a los términos que se enbíe otro a su costa que lo cumpla.³⁶

[VI] Otrosy mandamos que luego que el asyistente, o gouernador, o corregidor, fuere reçibido al ofiçio se ynforme sy ay tabla³⁷ o lançel [*arance*] de los derechos que él, o sus ofiçiales e escriuano, y los otros escriuanos e carçeleros, e qualesquier otros ofiçiales de justia han de levar,³⁸ e aquel guarden e fagan guardar e, sy non lo ouiere, que lo fagan faser junto con los diputados que el cabildo de la tal çibdad o villa [fol. 5] donde fuere para ello nonbrare, fasta sesenta días prymeros syguientes, conformándose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren e aviendo respeto al valor de la moneda contante, que non ex[c]luda[n] lo contenido en las leyes de los nuestros reynos; y lo enbíen al nuestro consejo para que se vea e se conforme o enmiende, ca asy conformado lo faga poner en el abditorio donde esté público, e dende en adelante lo guarden él e sus ofiçiales; e asy mismo faga que lo guarden los escriuanos e otros ofiçiales de la dicha çibdad. E él nin sus ofiçiales non lieven los derechos doblados saluo como se lievan en el pueblo non aviendo corregidor,³⁹ e que desto faga juramento.

[VII] Otrosy⁴⁰ mandamos e defendemos que non lieven otras dádivas ny repartimientos de la çibdad o villa o partido de que fuere proueydo o de los pueblos él nin sus allcaldes nin alguaziles, más ny allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento, avnque ge lo quieran dar los regidores e sesmeros e otros ofiçiales del conçejo o de la tierra,⁴¹ non enbargante que la çibdad, villa o tierra aya estado en costumbre de lo dar a los asyistentes o gouernadores o corregidores o allcaldes e alguaziles e otros ofiçiales pasados; nin se pueda alegar que, pues están suspendidos en los otros ofiçios de alcaldías mayores e de la justia e hordinarios e fialdades e executorias e merindades e alguazilazgos e otras alcaldías menores e mayordomyas, que deven levar el salario dellos e que está en costumbre de lo levar, mas que, syn embargo de todo esto, non lieuen más de lo contenido en su carta, como dicho es, e asy mismo non tomen ropa ni posada ni camas de la tal çibdad, saluo por sus dineros, como está mandado por nuestras cartas⁴².

³⁴ Este párrafo no aparece en el manuscrito de Guipúzcoa

³⁵ AVM, cap. 5º: "Item, que visitará los lugares de la tierra dos vezes en el año y remediara los agravios que los labradores y gente pobre resçibiere"

³⁶ El resto de capítulo, es igual al cap. 3º de Guipúzcoa.

³⁷ AVM, Cap. 6ª: "Iten, que se informará si ay tabla de derechos en la çibdad o villa donde fuere e si no la uviere la hara faser e poner en lugar publico; e que la dicha tabla guardará el e sus ofiçiales e hara que la guarden los escriuanos e otros ofiçiales de la dicha ciudad.

³⁸ Este párrafo no aparece en el manuscrito de Guipúzcoa; salvo esto el resto de la redacción de Guipúzcoa, cap. 4, es igual a la de Murcia.

³⁹ Sin mencionar el juramento; en los Capítulos de 1500 se añade después de corregidor "so pena que si assí derechos lleuaren, lo paguen con las setenas. E mandamos so la dicha pena, que no lleven parte el, ni sus oficiales, de los derechos que pertesnecen a los escriuanos; ni hagan partido con ellos de manera ninguna". En AVM, aparece el escueto capítulo 26 en el que se ordena "que no lieve parte alguna de los derechos de los escriuanos"

⁴⁰ Capítulo 8 de 1500, que corresponde al. 5º de Guipúzcoa; sin embargo, este capítulo no aparece en AVM.

⁴¹ Esta aclaración no parece en el manuscrito de Guipúzcoa.

⁴² En Guipúzcoa a continuación se añade un capítulo, el 6º, que no parece en Murcia: "Yten, que no lle-

[VIII] Ytem que no lieuen nin consientan leuar a sus ofiçiales [fol.6] derechos de execuçiones por ningund contrato, ni obligaçión, ni sentençia de que se pidieren execuçión fasta que el dueño de la debda sea pagado o se diere por contento.⁴³ E que no lieuen derechos de los que por las hordenanças de la dicha çibdad o villa devieren leuar, como quiera que digan que están en costunbre de lo leuar;⁴⁴ e donde no oviere hordenança, que se guarde la costunbre antigua, tanto que non exçeda de la quantía de la ley⁴⁵ e que por una debda se lieuen más de vna vez derechos de execuçión.⁴⁶

[IX] Otrosy que non lieuen penas⁴⁷ algunas, de las que disponen las leyes ny de las que se pusyeren para la nuestra cámara ny para otra obra pia, syn que primero las partes sean oydas e sentençiadadas contra los que en ellas yncurriere por sentençia pasada en cosa juzgada⁴⁸; e que en esto non faran auenencia ninguna, por sy ny por otra persona, con las partes, nin contra persona por ellos, antes de dar la sentençia.⁴⁹

[X] Otrosy que non consyentan pedir nin leuar nin lieuen setenas de ningund furto syn que sean condenados por sentençias pasadas en cosa juzgada, e que la parte a quien fuere fecho el furto sea primera-mente contenta e pagada del furto, ⁵⁰syn faser ninguna yguala antes de la sentençia, como dicho es.⁵¹

[XI] Otrosy⁵² quel nin sus ofiçiales no lieuen parte de las alcaualas o sysas o ynputyçiones o descaminados por las sentençias⁵³ ny por las executar, ny en otra manera; nin asy mismo lieuen, por fyrrmar los recudimientos de las rentas, más de lo que disponen las leyes del quaderno.⁵⁴

[XII] Otrosy que guarden e fagan guardar a sus ofiçiales las leyes de nuestro quaderno de las alcaualas e otras rentas que dan horden en el demandar e proçeder e leuar los derechos en los pleitos de las dichas

ven ni consientan llevar a sus ofiçiales açesorias ni vistas de procesos por las sentençias que se dieren e sobrello resçiviran juramento de sus alcaldes; e que si no lo guardare que lo castiguen, e esto aya logar; e asimismo aunque los tales corregidores e ofiçiales conozcan por comision nuestra". En los de 1500 aparece también este capítulo con el número 9, donde se añade respecto de Guipúzcoa: "so la pena de la ley. Ni reciban el, ni sus oficiales, compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuuieron pendientes, ni de que el pudo conocer; so pena que torne lo que llevare con otro tanto. Este capítulo se corresponde con el 12º de AVM.: "Iten, que no llevará ni consentirá llevar a sus ofiçiales a açesorias ni vistas de los procesos por las sentençias que se dieren y que sobrello recibirá juramento de sus alcaldes e que si no lo guardaren que lo castigue".

⁴³ Desde este punto, en el capítulo correspondiente de 1500, el 10, se añade: "o que lo deuen llevar según las leyes de nuestros reynos, e que donde ay costunbre que se lleue menos derechos de la execuçion de los treynta maravedis al millar fasta ciento e cinquenta maravedis, que se llevan por nuestras rentas, segund la ley del nuestro quaderno, que también la guarden en lo que toca a las dichas nuestras rentas. De manera que no se lleve por ello mas derechos de los que se llevan por los otros maravedis".

⁴⁴ A continuaci3n en AVM, cap. 7º se añade: "salvo si la costunbre fuere antigua de antes del año de sesenta e quatro"; sin embargo, el párrafo final sobre la costunbre antigua no aparece en Madrid, ni tampoco en Guipúzcoa.

⁴⁵ El cap. 7 de Guipúzcoa finaliza de este tenor: "asy al debdor no oviere de pagar toda la deuda y los derechos que se entreguen, la presente e al algualcil e estos por carta".

⁴⁶ El capítulo 10 de 1500 finaliza: "so pena que los paguen con las setenas, el que lo contrario hiciere".

⁴⁷ Este capítulo, el 9º, en AVM es muy escueto: "Item que no lieve penas algunas de las penas que disponen las leyes, sin que primero las partes sean oydas e vençidas, e sentençiadadas".

⁴⁸ Aquí termina el cap.8 del manuscrito de Guipúzcoa.

⁴⁹ El capítulo 11 de 1500, finaliza "so pena que lo paguen con las setenas".

⁵⁰ Aquí termina el cap. 9 del manuscrito de Guipúzcoa.

⁵¹ El capítulo correspondiente en 1500, el 12º, tiene una redacci3n diferente: "Otro sí que las setenas en que se condenaren sean para nuestra cámara; e no lleuen el, ni sus oficiales, ni alguaciles, ni merinos, parte dellas, aunque digan que están en uso y costunbre de las lleuar". Ver también sobre als setenas el capítulo 49 de nueva redacci3n en 1500.

⁵² Cap. 10 de Guipúzcoa.

⁵³ A la altura de esta palabra, se lee al margen izquierdo *atte*.

⁵⁴ Al final del capítulo 13 de 1500, se añade "So la dicha pena".

rentas, de manera que los labradores e oficiales⁵⁵ e personas del pueblo non sean fatigados contra el the-
nor e forma de las dichas leyes.⁵⁶

[XIII] Otrosy que non lieven derechos de omezillos, saluo en cabsa de muerte de honbre o de muger,⁵⁷
o en caso que el culpado meresca pena de muerte.⁵⁸

[XIV] Yten quel dicho asystente o governador o corregidor non arrendará nin consyntirá arrendar los
ofiçios de alguazilasgo, ny el de las entregas, ny la cárcel, ny ⁵⁹almozaçenazgo nin los plazos, nin el [de
alcaldías], ny escriuanías, ny mayordomías, nin otros ofiçios que tuuieren por respecto de su corregi-
miento, ny direta ny indiretamente.⁶⁰

[XV] Otrosy que verán las ordenanças de la dicha çibdad o villa o partido que fueren a su cargo, y las
que fueren buenas las guardarán e farán guardar; e sy vieren que algunas hordenanças se deven enmen-
dar o faser de nuevo⁶¹, las farán con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la ele-
cción de los ofiçios, para que se eligan (sic) justamente e syn parçialidad, e asy mismo a las que tocaren al
bien común, asy en que los menestres e otros ofiçiales vsen de sus ofiçios bien e fielmente e syn frabde
alguno, como en que la tierra sea bien basteçida de carnes e pescados e otros mantenimientos a razona-
bles preçios, e que las calles e carreras e carniçerías estén limpias, y las salidas del lugar abiertas e des-
ocupadas; e las hordenanças que asy enmendaren o de nuevo fizieren enbien a nos el traslado dellas para
que nos las mandemos ver e prover sobre ello.⁶²

[XVI] Otrosy que se ynforme sy ay casa de conçejo o cárcel, qual convenga, e prisyon e sy no las ovie-
re dé horden como se haga.⁶³

[XVII] Otrosy que faga arca donde estén los previllejos e escrituras del conçejo a buen recabdo que a
lo menos tengan tres llaues, e vna tenga la justicia, e otra vno de los regidores, e otra el escriuano de con-
çejo⁶⁴; e faga faser vn libro en [fol. 8] que se tresluden todos los preuillejos e sentencias del conçejo abto-
rizadas, e otro libro en que se tresluden todas las provisiones e çedulas que nos mandamos dar que fueren
presentadas en el cabildo, asy las que son dadas fasta aquí, como las que se darán de aquí adelante para que
de todo se dé cuenta e razón quando fuere menester; ansy mismo faga que en la misma arca estén las syete
partidas y las leyes de fuero e de los hordenamientos porque, teniéndolas, mejor se puedan guardar lo
contenido en ellas.⁶⁵

[XVIII] Yten que jure a todo su leal poder que defienda la nuestra juredición real en los casos que
según derecho non debe ser ocupada ny perturbada⁶⁶, e que, directe ny indirecte, non procure que le

⁵⁵ A la altura de esta palabra, se lee al margen izquierdo *atte*.

⁵⁶ AVM, cap. 11; Guipúzcoa, 11.; Capítulos de 1500, 14.

⁵⁷ Aquí termina el cap. 12 de Guipúzcoa. Este capítulo, con la misma redacción de Guipúzcoa, es el nº 30 en AVM.

⁵⁸ En el capítulo 15, de 1500, se añade al final: "so la dicha pena".

⁵⁹ A la altura de esta palabra, se lee al margen izquierdo *atte*.

⁶⁰ EnAVM, este capítulo, con una redacción muy escueta se corresponde al 28: "Iten, que el corregidor no arrendará los oficios de su corregimiento direta ni indiretamente". El capítulo 13 de Guipúzcoa, en cambio, sigue al pie de la letra la redacción murciana. En el capítulo 16 de 1500 se lee al final "so pena que pague lo que así lleuare, con otro tanto, para la nuestra cámara".

⁶¹ El capítulo 14 de Guipúzcoa, es más breve y a partir de aquí, añade como final "o enbiara a nos el traslado dellas, para que las nos mandemos ver e proveer sobrello".

⁶² Corresponde al capítulo 17 de 1500. AVM., cap. 29: "Iten, que vera las ordenanças de la dicha çibdad y las que fueren buenas las hará guardar, y las que tales no fueren las enmendarán y enbiaran a sus Altezas traslado dellas para que las manden confirmar".

⁶³ Cap. 18 de AVM; corresponde al cap. 15 del manuscrito guipuzcoano, y al 18 de 1500.

⁶⁴ El capítulo 19 de 1500, añade a continuación: "e que no se pueda sacar de allí. E que quando oviere necesidad de sacar alguna escriptura la saque la justicia e regidores, e que aquel a quien la entregaren se obligue a tornar la dentro de cierto término; e de conocimiento dello e quede en el arca del conçejo; e que el escriuano de conçejo tenga cargo de solicitar que se torne".

⁶⁵ Este capítulo no aparece ni en Madrid, ni en Guipúzcoa.

⁶⁶ Este primer párrafo no está en el capítulo 20 de 1500.

sean leydas cartas de los juezes eclesiásticos para que sea ynpedida la nuestra juredición real⁶⁷; e sy supiere que los juezes o ministros de la yglesia en algo osurpan nuestra juredición o se entremeten de lo que no les pertenesçe, le fagan requerimiento que lo non fagan, e sy dello non quisieren çesar, nos lo fagan luego saber para que nos lo mandemos remediar, de manera que non consyentan que cosa pase en nuestro perjuizio nin de nuestra juredición, syn que luego sea remediado o notificado a nos.

[XIX] Yten⁶⁸ mandamos e defendemos que los dichos nuestros asistentes, o gobernadores, o corregidores, ny alguno dellos, non abçeten ruego ny carta que les sea escrita en los cosas de justiçia, por persona de nuestra corte ny de fuera della, antes, syn embargo della, fagan e administren la justiçia realmente e con effetto⁶⁹.

[XX] Otrosy que non consientan que se fagan syn nuestra liçençia torres ny casas fuertes en la çibdad o villa o tierra que fuere a su cargo, ny en sus términos e juredición; e sepa sy fazen agravios e daños de las fechas nuevamente, e sy se perturban con ellas la pas del pueblo e nos enbien la relaçion dello⁷⁰; e sy en las comarcas de su juredición fizieren alguna casa fuerte, luego que lo supieren, nos avisen dello.⁷¹

[XXI] Otrosy que vea como están reparadas las çercas, e muros, e cavas y⁷² las puentes y los pontones, e alcantarillas, e las calçadas en los lugares donde fueren menester, e todos los otros edefiçios, e obras públicas, e sy non estuvieren reparadas, dé horden como se reparen con toda diligencia.⁷³

[XXII] Otrosy⁷⁴ que se ynforme de los portazgos, e almozarifasgos, e castillerías, e borras, e asadurias⁷⁵, e otras ynposuçiones o barçajes, e estatutos que lievan en la tal çibdad, villa o lugar, o en su tierra e comarcas, avnque sean de señorío, e quales son nuevas e quales viejas e antiguas, e sy se an acreçentado más de lo antiguo, e quien las ha acreçentado, y las nuevas de los términos de sus juredición que non tienen título de prescripçion ynmemorial, para que de derecho las puedan levar; provea como no se pidan ny se lieuen, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que las ynpusyeren o leuren como non deven, e de los que son de fuera de su juredición nos enbien relaçion porque nos mandemos prover⁷⁶ sobre ello.⁷⁷

[XXIII] Otrosy que sepa sy está fecho o sy se guarda el apartamiento de los moros e, sy non estuviere fecho, lo faga, e, sy está fecho e no se guarda, lo faga guardar e requiera a los conçejos comarcanos de los señoríos que lo fagan e guarden e trayan o enbien relaçion de cómo se guarda.⁷⁸

⁶⁷ Aquí finaliza el capítulo correspondiente, el 10, en AVM y el 16 de Guipúzcoa.

⁶⁸ Cap.11 de AVM; cap. 17 de Guipúzcoa.

⁶⁹ El capítulo 21 de 1500, añade: "e qualquier carta de ruego que se le escriuiere de nuestra corte, en caso de justicia, nos la envien".

⁷⁰ Aquí finaliza el Cap. 18 de Guipúzcoa.

⁷¹ Cap. 12 de AVM: "Iten, que se informe si hazen torres fuertes en la dicha çibdad o villa, o en sus términos e comarcas; e commo biven los alcaldes e dueños dellas, e si vienen daños de las fechas a la republica, e si perturban con ellas la paz del pueblo, y enbie relacion dello". Estos capítulos se corresponden con el 22 de 1500.

⁷² A la altura de esta palabra, se lee al margen izquierdo *atte*.

⁷³ AVM, cap. 15; cap. 19 de Guipúzcoa; correspondientes al 23 de 1500.

⁷⁴ En AVM, cap. 16, la redacción es menos precisa: "Iten, que se informe de las inposuçiones que llevan en la tal çibdad, villa e lugares de su tierra e comarcas, aunque sean de señoríos, e quales son nuevas e quales viejas e antiguas; e quales acreçentadas e nuevas, quite e enbie relacion de las otras, y ponga tasa de lo que han de llevar los varqueros".

⁷⁵ Estas rentas no aparecen en la redacción guipuzcoana, cap. 20. y tampoco aparecen las seis últimas líneas del capítulo.

⁷⁶ Capítulo 24 de 1500.

⁷⁷ En los capítulos de 1500, se añade uno nuevo, el 25: "Item, que lleuen la pragmática de los que dicen mal a Nuestro Señor, e que executen las penas en ella contenidas en las personas que contra ella fueren o pasaren, sin excepcion de personas de mayor o menor condicion. So pena que si dispensaren con ella, en poco o en mucho, passen ellos la pena que el trasgressor de la dicha pragmática auia de pasar".

⁷⁸ AVM, cap. 17; Guipúzcoa, cap.21; cap. 26 de 1500.

[XXIV] Otrosy⁷⁹ que lieve la premática de las mançebas de los clérigos y la faga guardar, e conplir, e publicar, porque las justicias non ayan cabsa de disfamar las mujeres casadas ny levar penas ny achaques injustamente⁸⁰; e que non consyenta vsar de ninguna carta de merçed que otro tenga de los marcos de las mançebas de los clérigos.⁸¹

[XXV] Otrosy que sy algunos malfechores de su juredición se acogyeren a fortalezas e lugares de señorios, que con gran diligencia entiendan en saber a donde están e requerir a los] reçebtores que los entreguen, e sobre ello fagan todas las diligencias que de derecho se devieren faser, e sy non ge los entregaren nos lo notifiquen con los testimonios que sobre ello tomaren⁸², lo más prestamente que pudieren.⁸³

[XXVI] Otrosy les mandamos que fagan que se vesyten los mesones e ventas e trabagen porque estén bien reparadas, asy de los hedeçios como de las otras cosas que son menester, para que⁸⁴ los caminantes e estrangeros sean bien acogidos e aposentados; e se ponga tasa en ellos e se faga guardar la tasa, segund la ley del hordenamiento de Toledo.⁸⁵

[XXVII] Otrosy que non consyentan juegos de dados nin tableros dellos, y executen las penas de las leyes que disponen sobre los juegos fielmente, syn yguales, e syn cabtelas nin frabdes.⁸⁶

[XXVIII] Otrosy⁸⁷ sepa sy son tomadas o feneçidas las cuentas de las rentas de los propios, e repartimientos, e contribuciones, e ynpuçiones de los años pasados; e de las que non fueren tomadas e feneçidas, las tomen e acaben de tomar, non pasando en cuenta salvo lo que se mostrare libramiento librado de justicia e regidores con carta de pago, syendo la tal librança justa y, lo que se gastare por menudo, ynformese sy se gastó verdaderamente e si fue bien gastado e sy ovo algún frabde⁸⁸; e fagan tornar lo que

⁷⁹ Cap. 22 de Guipúzcoa.

⁸⁰ Aquí finaliza el cap. 21 de AVM.

⁸¹ Este capítulo, corresponde al 47 de los de 1500, que tiene una redacción más precisa y exhaustiva: "Item, que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos e juegos e amancebados e blasfemias e otras cosas semejantes. E cerca de los marcos que se han de lleuar a las mancebas de los clerigos, frayles e casados, mandamos que por la primera vez que fuere fallada alguna mujer ser manceba pública de clérigo o frayle o casado, la condenen a pena de un marco de plata e a destierro de un año de la cibdad, villa o logar donde viviere e de su tierra; e por la segunda vez, la condene a pena de un marco de plata, e a destierro de dos años; e por la tercera vez sea condenada a pagar un marco de plata, e a que le den cient açotes públicamente e la destierren por un año. E que el corregidor e alguacil e otro juez que lleuare publica o secretamente marco o maravedis algunos por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro e otras penas primero por orden, como en este capítulo se contiene, que pague por el mismo fecho lo que lleuo, con las setenas para nuestra cámara e fisco, e sea privado del oficio".

⁸² Aquí finaliza el cap. 23 de Guipúzcoa.

⁸³ AVM, cap. 22. Capítulos de 1500, n° 27.

⁸⁴ A la altura de esta palabra, se lee al margen izquierdo *atte*.

⁸⁵ AVM., cap. 23. su redacción se corresponde a la del cap. 24 de Guipúzcoa: "Otrosy le mandamos que faga que se vesiten los mesones e ventas e se ponga tasa en ellas e se faga guardar la tasa segund lo dispone la ley del ordenamiento de Toledo". La redacción de Murcia, se corresponde a la letra con la del n° 28 de los de 1500.

⁸⁶ AVM, cap. 24: su redacción se corresponde a la del cap. 25 de Guipúzcoa: "Otrosy que no consyentan juegos vedados nin escuten las penas de las leyes que disponen sobre los juegos". La redacción de Murcia, se corresponde a la letra con la del n° 29 de los de 1500.

⁸⁷ El capítulo 19, correspondiente a éste, en AVM es ciertamente escueto: "Iten, que se tomen las cuentas de los propios y fagan tornar lo malgastado e dé pena a los que le uvieren gastado como no deben".

⁸⁸ Desde "no pasando en cuanta" hasta el punto y coma, no aparece en el cap. 26 de Guipúzcoa. El resto de la redacción también es más escueta: "e faga tornar lo que fallare malgastado e de pena; e lo que oviere gastado como non deven, de manera que solamente se gasten en cosas de provecho comun e no en interes de los regidores e de los a quienes quieren fazer gracias, ni de otras personas non debidamente. E sepan de las rentas de propios como andan arrendadas o aforadas e provea sobrello de manera que no se pierda lo que se podria aver della por negligencia o parcialidad; y no consyentan que las arrenden personas poderosas nin oficiales del concejo por sy ni por interpositas personas por manera que tengan libertad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas imposiciones quien quisiere sin temor alguno."

fuere malgastado, y den pena a los que lo ovieren gastado, como deven, de manera que quando se le tomare la resydençia estén feneçidas las cuentas e executados los alcançes e todo lo que fuere malgastado. E faga que los maravedis de las rentas de los propios solamente se gasten en cosas de provecho común e non en ynterese de los regidores e de aquellos a quien quieren faser graçias ny de otras personas no devidamente, ny se gasten en dádivas ny en ayudas de costas, ny presentes, ny den a los porteros e reposteros e aposentadores e otros ofiçiales de nuestra corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por nos hordenadas; e asy mismo non gasten los dichos propios en fiestas, ny alegrías, ny comidas, ny bebidas, ny en otras cosas non neçesarias al bien común de la dicha çibdad o villa⁸⁹. Ny consyentan repartir gallinas⁹⁰, ny perdizes, ny besugos, ny carneros, ny hachas, ny otras cosas semejantes entre la justiçia e regidores e otros ofiçiales del conçejo. ⁹¹E sepan de las rentas de los propios como andan arrendadas e aforadas e prouea sobre ello, de manera que no se pierda lo que se podrá aver dellas, por nigligençia o parcialidad; e non consyentan que las arrienden personas poderosas nin ofiçiales del conçejo, por sy nin por ynterposytas personas, e fagan por manera que tengan libertad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpuçyones quien quisieren, syn temor alguno⁹². E esto mismo mandamos que fagan çerca de las rentas e propios de los lugares e aldeas de la tierra de su corregimiento. Asy mismo non consyentan que los regidores e otras personas contenidas en las leyes de Toledo arrienden las alcavalas y las otras rentas en la dicha ley contenidas.

[XXIX] Otrosy fagan que las obras públicas que se ovieren de faser a costa del conçejo o de las penas o en otra manera, se fagan a menos costa e a más prouecho del conçejo que ser pudiere, e que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo fagan fielmente y non fagan cosa demasiada, saluo la que fuere nesçesaria para que la obra sea bien fecha, y el que fuere obrero e veedor de la obra non tenga cargo de reçeibir e gastar el dinero por su mano.⁹³

[XXX] Otrosy⁹⁴ que non consyenta faser nin faga derramas sobre los pueblos, syno como quieren las leyes que disponen que de tres mill maravedis arriba se non faga syn nuestra liçençia e mandado, avnque digan que están en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos o para otra qualquier cosa; y el repartimiento de los dichos tres mill maravedis se entienda que en toda la çibdad e villa e su tierra se non reparta más de los dichos tres mill maravedis, saluo donde la tierra suele repartir por su parte y la çibdad por la suya, que allí pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mill maravedis⁹⁵. E en las que se ovieren de faser de horden, non sean más fatigados los pobres que los ricos. Y los que tuuieren a cargo de faser coger las dichas derramas non puedan cargar nin consentir que carguen e lieven o escusen a otros; e se faga de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo que mal se fiziere e se pueda dar de todo buena cuenta.

[XXXI] Otrosy que las abdiçias e otros abtos de la justiçia los hagan todos ante los escriuanos del número de la çibdad e a donde oviere de conosçer, sy allí oviere escriuanos del número, e no tome otro ninguno escriuano, saluo vno sy quisyere para reçeibir quexas e tomar las primeras ynformaciones de los crimines, e para prender a los que por la ynformación fallaren culpantes, por se guardar mejor el secreto; y, esto fecho, se remita ante el escriuano del número, sy lo ouiere. E que los proçesos criminales se fagan en la cárçel a donde esté vna arca adonde se guarden los dichos proçesos, la qual esté a buen recabdo, e aya

⁸⁹ El capítulo 30 de 1500 finaliza aquí, con la siguiente frase: "e si lo gastaren, o libraren como no deuen, que lo paguen de sus bienes".

⁹⁰ Es el capítulo 31 de 1500, que finaliza con la consabida sanción: "So pena que tornen lo que llevaren con las setenas. E así mismo lo tornen los dichos regidores con la misma pena, todo para nuestra cámara".

⁹¹ Desde aquí al final del capítulo, según la redacción murciana, coincide a la letra con el capítulo 33 de los capítulos de 1500.

⁹² Aquí finaliza el capítulo 26 de Guipúzcoa.

⁹³ Este capítulo no aparece en AVM, ni en Guipúzcoa. Coinciden a la letra Murcia y el capítulo 32 de 1500.

⁹⁴ El cap. 20 de AVM, se limita a decir: "Iten, que sepan que derramas se han fecho sobre los pueblos y se han cobrado, en que se han gastado y trayan o envíen relación e todo ello". Corresponde al capítulo 34 de 1500.

⁹⁵ El párrafo desde "mandado" hasta el punto y seguido, no aparece en el capítulo 27 de Guipúzcoa.

libro de todos los presos que venieren a la cárcel declarando cada vno por qué fue preso e por cuyo mandado, y los bienes que ouieren traydo, e quando se soltare se ponga al pie del dicho asyento el mandamiento por qué fue suelto.⁹⁶

[XXXII] Yten⁹⁷ que los escriuanos, asy de crimen como del çeuil, que escrivieren ante el asyente o governador o corregidor o ante sus ofyçiales, fagan sus proçesos en foja de pliego entero, bien hordenados. E que los abogados fagan asy los escritos, avnque las cabsas sean sumarias, y los escriuanos asyenten todos los abtos que pasaren hordinariamente vno tras otro sy[n] entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio⁹⁸. E todas las sentençias, asy çeuiles como criminales, que sean fymadas d'él o de sus ofyçiales que las dieren, e del escriuano ante quien pasaren, e se asyenten en el mismo proçeso. Y los proçesos sean guardados a buen recabdo para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es. Y las dichas sentençias que dieren guarden las leyes del reyno⁹⁹ e con ellas non dispensen syn nuestra liçençia e espeçial mandado, salvo como quando de derecho se permite; e todos los otros abtos de justiçia que fizieren e mandaren faser sean en escrito porque en todo se falle razón; e avnque algunos casos proçedan sumariamente non dexen por eso de reçibir las esepçiones ligitimas e prouanças neçesarias.

[XXXIII] Otrosy¹⁰⁰ que en los negoçios criminales, y en los çeuiles, e dubdosos, o de ynportançia syempre tomen y esaminen por sy los testigos ante el escriuano, e cada testigo por sy, syn lo cometer al escriuano nin a otro¹⁰¹.

[XXXIV] Otrosy¹⁰² que los proçesos que fueren apelados para ante nos o para ante la chançillería e las pesquisas e testimonios¹⁰³ que enbiaren çerrados, después que fueren synados e çerrados e sellados, los hagan sobre escreuir ençima, poniendo entre qué partes es y el juez delante quien fue apelado e a quien va remitido, sy al consejo o a la chançillería, e que venga sellado y declaren con qué sello viene sellado. E que el proçeso que fuere ante nos, se presente ante los del nuestro consejo o, sy se presentare ante las puertas de nuestra cámara, que fasta otro día se presente en el consejo; e que todos los proçesos e pesquisas synados vengyan a nuestra corte en foja de pliego de entero.¹⁰⁴

XXXV] Yten¹⁰⁵ que non consyentan que sus escriuanos nin el escriuano del conçejo nin los escriuanos públicos del término nin otros lleuen derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante ellos pasaren, que perteneçiere al conçejo, de la parte del dicho conçejo, porque nos queremos que por razón de sus ofyçios sean thenudos a ello.

[XXXVI] Otrosy¹⁰⁶ que non consyentan a nuestros comisarios nin a otros juezes algunos nin executores llevar derechos algunos de execuçión lleuando salario; e no lleuando salario, los llieven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execuçión e non en otra manera, e que no lleven açesorias nin vistas de proçesos nin otro salario alguno, saluo lo contenido en nuestras cartas.

⁹⁶ Guipúzcoa, cap. 28. No aparece en AVM. Capítulos de 1500, nº 35.

⁹⁷ No aparece en AVM.

⁹⁸ Este párrafo no existe en el capítulo 29 del manuscrito guipuzcoano. Al final de este párrafo en el nº 36 de los capítulos de 1500, se añade "so pena de cinco mil maravedis por cada vez e cada escriuano para la nuestra camara".

⁹⁹ Aquí termina el mencionado capítulo.

¹⁰⁰ No aparece en AVM, ni en Guipúzcoa.

¹⁰¹ El capítulo 37 de 1500 añade: "so pena que el juez que así no lo fiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mill maravedis y el escriuano de dos mill. E por la segunda doblado. E por la tercera que sean privados de los dichos oficios que así tuvieren".

¹⁰² No aparece en AVM.

¹⁰³ Capítulo 30 de Guipúzcoa. En dicho capítulo no se menciona n estas actuaciones y la redacción es más breve.

¹⁰⁴ El capítulo 38 de 1500 finaliza: e puestos los derechos en la espalda; so pena que el escriuano que de otra manera lo fiziere torne lo que lleuare del proceso con el quatro tanto para nuestra camara".

¹⁰⁵ No aparece en AVM, ni en Guipúzcoa. Es el capítulo 39 de 1500.

¹⁰⁶ *Idem*. Corresponde al capítulo 40 de 1500 que finaliza con la siguiente sanción: "so pena que los que lo lleuaron lo tornen todo con el quatro tanto para nuestra camara".

[XXXVII] Yten¹⁰⁷ que non consyentan que los escriuanos nonbrados en las nuestras comysiones que para él o para otros juezes diéremos, lleven los derechos de los proçesos y escrituras que por ante ellos pasaren, salvos por la dicha tabla del concejo donde se conosçiere de la cabsa que fuere cometida, e non doblados.¹⁰⁸

[XXXVIII] Otrosy¹⁰⁹ que non consyentan que qualesquier alguaziles o executores quando fueren faser execución fuera de la çibdad o villa de que tienen cargo, lleuen derechos de la yda e tornada más que por vn camino e avnque ayan de faser e fagan muchas execuciones e que aquel lieven por rata de las execuciones que fezieren¹¹⁰ e el que lo contrario feziere que lo faga pagar con el otro tanto por la primera vez e por la segunda, demás desto que sea suspenso del ofiçio por seys meses e por la terçera que pierda el ofiçio e que lo execute asy¹¹¹ [el juez].

[XXXIX] Yten¹¹² que cada e quando se platicare alguna cosa en concejo que toca a alguno de los regidores e a otras personas que ende estuuire, se salga luego la tal persona o personas a quien tocara el negoçio y non torne fasta que se tome en ello conclusión e le llamen; e esto mismo se faga sy el negoçio tocara a otra persona que con él tenga tal debdo o tal amistad o razón, por cuya cabsa deva ser recusado; y los abtos que se fezieren contra esto que non valan.

[XL] Otrosy¹¹³ que las penas pertençientes a nuestra cámara que fueren adjudicadas por él o por sus ofiçiales para la cámara e para la guerra de los moros e asy mismo las otras penas arbitrarias que pusyeren de su ofiçio, avnque sean puestas para obras públicas e pías, que él nin sus ofiçiales non las puedan gastar nin tomar en ninguna manera, avnque digan que los corregidores que fueron antes que él estuvieron en costumbre de las llevar; e que todas, asy las vnas como las otras, se condenen ante vn escriuano público que él para ello eligiere, el qual tenga cargo de escriuir todas las dichas penas e que el asyistente o governador o corregidor e sus ofiçiales las condenare a algunos; e que luego a otro día de copia dellas al escriuano de concejo, el qual tenga cargo de las reçebir todas e procure la execución dellas y las reçiba; e asy el dicho escriuano, ante quien pasare la condenaçión, sea tenuto a dar la copia de la condenaçión al escriuano de concejo dende en otro día entero que se fiziere la condenaçión¹¹⁴, so pena que sy fuere negligente en dar

¹⁰⁷ *Idem*. El capítulo 41 de 1500 añade: "so la dicha pena del quatro tanto para nuestra camara".

¹⁰⁸ En 1500 se añade un nuevo capítulo el 42: "Otrosí, que no consientan traer vara a otra ninguna persona, saluo el e sus oficiales, e a los alcaldes de la hermandad, e a los alguaciles de la inquisición, e a los alcaldes e alguaciles de la nuestra corte, dentro de las cinco leguas de la corte, o al que nos diéramos espeçialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada de nuestro sello".

¹⁰⁹ No aparece en AVM, ni en Guipúzcoa.

¹¹⁰ El capítulo 43 de 1500, añade en este punto "e que esto mismo guarden los escriuanos".

¹¹¹ Este capítulo, en 1500 finaliza: "e si fuere negligente en ello que el dicho juez pague la pena".

¹¹² *Idem*. Cap. 44 de 1500.

¹¹³ Frente al cap. 31 del AVM, el enviado a Murcia espeçifica no sólo el procedimiento y las penas a los escribanos y oficiales que fueran negligentes, sino que amplía la prohibición de disponer de las penas, a las arbitrarias.

¹¹⁴ Desde este punto, la redacción de los capítulos de 1500 difiere: "E que luego otro dia después que fueren condenas, de copia dellas al escriuano de concejo; el qual tenga cargo de las recibir todas para que procure la execución dellas; e que si el processo passare ante otro escriuano, que todavía para dar la sentencia llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passe las condenaçiones e las reciba; e si el escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de concejo a otro día, que paguen lo que montaren las dichas penas pertençientes a la camara, o para la guerra, para acudir con ellas a quien nuestro poder ouiere firmado de nuestros nombres, e no a otra persona alguna; e si no pusiere la diligencia que deue en las cobrar, que ls pague de su bolsa; e que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. E si el dicho corregidor contare las dichas penas o parte dellas, por via direta o indirecta, que las pague con las setenas, e se cobren del tercio postrero de su salario o de sus bienes; e las otras penas que se aplicaren a alguna obra pública o pía, el escriuano del concejo, por vuestro mandado, gaste aquella parte que de las penas arbitrarias, por la ley de Toledo es aplicada a la tal obra; e con la otra parte acuda a nuestra cámara, según la dicha ley lo dispone; e que se gaste en aquello para que fuera aplicado y no en otra manera; y en fin del año, que vos tomeis la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriba-

la tal copia que pague lo que montare la tal pena con el otro tanto. El dicho escriuano de conçejo tenga las dichas penas para se aver de dar a nuestro limosnero, o quien su poder ouiere, e non acuda nin consyenta acudir a otra persona alguna con ellas, y las otras, que se aplicaren alguna obra pública o pía, gaste el dicho escriuano de conçejo por mandado del dicho asistente, gobernador, o corregidor, en la obra para que fuere aplicada e non en otra manera. E en fin del año dicho asistente e gobernador, o corregidor tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, firmada de su nonbre e de los nonbres dellos, e se enbíe al nuestro limosnero para que pueda enviar por lo que se ouiere de cobrar, e, asy mismo, dé la dicha cuenta al que fuere a tomar la residencyencia por ante los dichos dos escriuanos¹¹⁵ e, sy lo contenido en este capytulo non guardare, que pague lo que sentenciare, o gastare, o cobrare, non guardando la forma en él contenida con el otro tanto.

[XLI] Otrosy¹¹⁶ mandamos que el que asy fuere por asistente o gobernador o corregidor lieve el traslado que le será dado de las premáticas e leyes que disponen çerca de lo contenido en estos capítulos, e de las cosas que los corregidores e ofiçiales de conçejo deven faser e guardar, espeçialmente las que conçierren al regimiento e buena governaçión de las çibdades e villas¹¹⁷, porque por ellas se puedan conplidamente ynformar de que manera han de regir e gobernar lo que a su cargo estuuiere.¹¹⁸

nos, e firmada de vuestro nombre e de los nombres dellos la embieys una a los contadores mayores e otra al nuestro tesorero, para que puedan enviar por lo que ouieren de cobrar; e así mismo deys la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residencyencia por ante dichos dos escriuanos",

¹¹⁵ Aquí termina el capítulo 31 de Guipúzcoa.

¹¹⁶ No aparece en AVM. Es el capítulo 46 de 1500.

¹¹⁷ Esta aclaración entre comas, no aparece en el capítulo correspondiente de Guipúzcoa, el 32.

¹¹⁸ A partir de aquí, los capítulos de 1500, añaden varios de diferente temática, además del 47 dedicado al castigo de los pecados públicos y del amancebamientos. Creo de interés reproducirlos aquí, pues muestran como los capítulos se reelaboran y nacen en virtud de las necesidades y problemas que planteaba el gobierno. Cap. 48: "Otrosi porque por no haber punido e castigado los testigos que han depuesto falsedad e se ha dado ocasión a que otros omes de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos; por ende mandamos que los del nuestro Consejo, y el presidente e oidores e otros juezes cualesquier, provean como ningún testigo falso en causa ciuil ni criminal quede sin punicion e castigo. E que en esto tengan mucha diligencia. Cap. 49: "Otrosí, mandamos que los corregidores e juezes de residencyencia e alcaldes e otras justicias qualesquier, que sean de las çibdades e villas e lugares de nuestros reinos e señoríos, ni los alguaciles e merinos, no puedan llevar para sí parte de las setenas que sentencian ren publica, ni secretamente, direte ni indirete, salvo que sean para la nuestra camara; e que juren al tiempo que fueren recibidos en el officio de lo guardar así; e que las personas que les fueren a tomar la residencyencia que se informen si han lleuado para sí parte alguna de dichas setenas e lo que fallaren que se han llevado dellas, se lo fagan restituyr con el quatro tanto para nuestra camara e fisco. Pero que los dichos jueces e alguaciles puedan lleuar para sí la parte de las dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que se las dan, e no en otros algunos. Cap. 50: "Otrosi, tened mucho cuidado y poned mucha diligencia en castigar las blasfemias e las usuras e los juegos, de manera que cessen en toda la tierra de vuestro corregimiento". Cap. 51: "Otrosi, porque nuestro muy Sancto Padre concedió unas letras apostólicas que mandan que todas y qualesquier indulgencias e facultades para predicar perdones e demandar limosnas concedidas, que dende en adelante se concedieren por la Sancta Sede Apostólica esten e sean suspendidas fasta que por el diocesano de donde fueren los lugares en que se ouieren de predicar sean primeramente vistas y examinadas, e después por el nuncio del Papa que en los nuestros reinos estuuiere, e por nuestro capellán mayor, e por uno de los perlados de nuestro consejo, los que para ello por nos fueren diputados; los quales examinando las dichas bullas fiel e diligentemente hallaren que son verdaderas letras apostólicas, e carescen de toda falsedad y sospecha, las deseen predicar e publicar a aquellas personas a quien lo tal pertesneciere. De las quales letras apostólicas los dias pasados mandamos enviar traslados signados a todos los corregidores de nuestros reynos e señoríos, para que cada uno la intimasse al perlado de la tierra de su corregimiento, e desde luego la fiziesse luego publicar para que se guardase lo que por ella mandó nuestro muy Sancto Padre. Por ende mandamos que el gouernador, o corregidor, o asistente e sus alcaldes tengan mucho cuidado de fazer guardar lo contenido en la dicha bula cuyo traslado ouimos de mandar como dicho es; e de no consentir que se prediquen ni publiquen bullas ni indulgencias apostólicas alguna en la tierra de su corregimiento sin que primeramente sean traydas y exa-

[XLII] Otrosí¹¹⁹ que estos capítulos los faga leer en conçejo al tiempo que fuere reçibido en el ofiçio, e que faga poner el treslado dellos en el libro de conçejo al pié del abto de su reçibimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que se deuiere proueer; e allí en conçejo prometa de guardar e faser guardar los capytulos e hordenanças de suso contenidas que, por ellas, se le mandan que prometa. Otrosí jure asy mismo de guardar las otras cosas dellas que dispone que se juren.

[XLIII] Otrosí¹²⁰ que enbie la fee del día que fue reçibido al ofiçio de asistente, o gobernador, o corregidor.

En conçejo, martes quatro días del mes de nouienbre mil quatroçientos nouenta y quatro años, el señor corregidor Pedro Gomez de Setubar presentó y mostró ante los dichos señores [este treslado de]¹²¹ estos capítulos y carta de sus Altezas, y pidió e requirió a los dichos señores conçejo, regidores, jurados y otros ofiçiales presentes, que los dichos capítulos y cada vno dellos, en lo que les toca y atañe, guarden y cumplan e fagan guardar y con toda diligencia den forma e orden como se faga y cumpla lo en ellos conthenido; y le reçibiesen juramento, el qual era presto de fazer, que en lo que le atañe y tocan los dichos capítulos, los guardaría y cunpliría y faría guardar y conplir como en ellos se contiene. Los dichos señores regidores y jurados dixeron que estauan prestos de fazer y conplir y guardar todo lo en los dichos capítulos conthenido y, con mucha diligencia, procurar fazer que se cumpla lo que sus Altezas por ello mandan; y reçibieron del dicho señor corregidor juramento de que guardará y cunplirá todo lo que en los dichos capítulos sus Altezas mandan, segund y como en ellos se contiene. [y el dotor de Calveles. dixo que pedía treslado]¹²²

minadas en la forma y manera en que dicha bula es tenida, porque asi conviene al servicio de Dios e nuestro. Cap. 52: "Otrosí, mandamos que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los puertos de su corregimiento, para que no se saque moneda, ni caballos, e de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiento, e saber la verdad dos veces en cada año, de seys en seys meses, quien e quales personas son las que en la tierra de su corregimiento e por ella han sacado moneda o caballos fuera de nuestros reinos; y en los que hallare que los aya sacado executen las penas contenidas en las leyes del ordenamiento de Toledo y en las otras leyes de que en ella se faze mencion; e lo restante lo apliquen a quien las dichas leyes lo den; e faga pegonar esto en la tierra de su corregimiento; e qualquiera que supiere e no lo descubriere a la justicia que incurra, por el mismo delito, en las penas en que caen las personas que sacan moneda o caballos fuera del reyno sin nuestra licencia, contra el tenor y forma de dichas leyes". Cap. 53: "Otrosí, se informen si alguna persona dize en la dicha cibdad o sus comarcas, cosas de porvenir o otras semejantes, e si son adevinos; e los que halalren culpantes legos, les prendan en los cuerpos e tengan presos e castiguen; e los clerigos lo notifiquen a sus perlados e jueces eclesiásticos para que ellos lo castiguen". Cap. 54: "Item, mandamos que quando la tal cibdad, villa o lugar ouiere de enviar algun mensajero o procurador a nos o nuestro consejo, que tryga por escrito o petición lo que ha de hazer o procurar, firmado del escriuano de concejo de la tal cibdad, villa o lugar; e que el dicho escriuano del concejo asiente en el libro de concejo el día que el tal procurador o mensajero partiere. E que el dicho mensajero o procurador el día que llegare a nuestra corte, presente en el nuestro consejo, ante uno de los nuestros escriuanos de camara, que en el residen, el tal memorial; e saque fe del día que lo presentare e del día que fuere despachado, porque por aquella fe le paguen su salario; e que si asi no lo llevare que no le paguen salario alguno, so pena que los que libren dicho salario, paguen el salario con el doblo para nuestra camara; e que si de otra manera traxere las peticiones que no sean recibidas; e que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero o procurador fiziere".

¹¹⁹ Cap. 55 de los de 1500. Cap. 33 de Guipúzcoa. AVM, cap.32: "Iten, que haya diligencia en leer estos capítulos en conçejo al tiempo que fuere recibido en el ofiçio, e que allí jure de nuevo de los guardar; e que ponga treslado dellos en el libro del Concejo en el abto de su recibimiento.

¹²⁰ No aparece en AVM. Cap. 34 de Guipúzcoa; a continuación de este capítulo, aparecen los capítulos dirigidos a los jueces de residencia. Corresponde a la letra con el capítulo 56 de los enviados en 1500; también a continuación se insertan los capítulos de jueces de residencia, cosa que no ocurre en el manuscrito murciano, que se encuentran aparte.

¹²¹ Entre renglones.

¹²² Entre renglones.

Los dichos señores requirieron a Juan de Silva, regidor e procurador syndico de la dicha çibdad, que vea los dichos capitulos y los tome en sy un treslado y acuerde y solliçite a los dichos señores lo que cerca del cumplimiento dellos deue fazer; el qual dicho Juan de Silva regidor dixo que era presto.

Asy mismo requirió a Antonio de Palazol, escriuano del conçejo, que vea el capitulo que le toca sobre las dichas penas de la cámara del Rey e thenga cuydado de lo conplir y de requerir lo que sus altezas mandan sobre lo de las dichas penas, e el dicho Antonio de Palazol dixo que era presto de hacer lo que dicho capitulo manda.

TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS MANUSCRITOS

Capítulos impresos de 1500	Capítulos de Murcia de 1494	Capítulos de Guipúzcoa de 1491	Capítulos de Madrid de 1490-1491
1, 2	1	1	1, 3, 27
3	2	-	-
4	3	2	2
5	4	-	-
6	5	3	4
7	6	4	628
8	7	5	-
9	-	6	-
10	8	7	7
11	9	8	9
12	10	9	-
13	11	10	10
14	12	11	11
15	13	12	30
16	14	13	28
17	15	14	29
18	16	15	18
19	17	-	-
20	18	16	10
21	19	17	11
22	20	18	12
23	21	19	15
24	22	20	16
25	-	-	-
26	23	21	17
47	24	22	21
27	25	23	22
28	26	24	23
29	27	25	24
30, 31, 33	28	26	19
32	29	-	-
34	30	27	20

Capítulos impresos de 1500	Capítulos de Murcia de 1494	Capítulos de Guipúzcoa de 1491	Capítulos de Madrid de 1490-1491
35	31	28	-
36	32	29	-
37	33	-	-
38	34	30	-
39	35	-	-
40	36	-	-
41	37	-	-
42	-	-	-
43	38	-	-
44	39	-	-
45	40	31	31
46	41	32	-
48	-	-	-
49	-	-	-
50	-	-	-
51	-	-	-
52	-	-	-
53	-	-	-
54	-	-	-
55	42	33	32
56	43	34	-